



Resolución Gerencial Regional

Arequipa...18...de...Febrero...del 20...14...

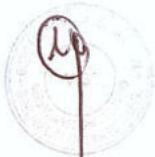
VISTO; los expedientes con Nros.de Registro 24736 y 857, presentados por Sixto Llaza Ccapa y Guillermina Arminda Herrera Linares, por los que se interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 1354-2013-GRA/GRS/GR-OERRHH y Resolución Directoral N° 591-2013-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS.

CONSIDERANDO:

Que, según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116.- Acumulación de solicitudes literal 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente, en contra de la Resolución Administrativa N° 1354-2013-GRA/GRS/GR-OERRHH y Resolución Directoral N° 591-2013-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, a fin de que el superior en grado las revoque.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración apelación y revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanálisis, se trata de cuestiones de puro derecho. En este caso, se discute si a los servidores Sixto Llaza Ccapa y Guillermina Arminda Herrera Linares, les corresponde que la administración les abone el pago de intereses legales.

Que, en vía de recurso de apelación se reclama que no se ha tenido en cuenta que, al existir el pago de una suma líquida, es procedente el pago de intereses conforme lo establece el artículo 1244° del Código Civil "la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú". Se trata de cuestiones de puro derecho. Se discute si corresponde o no reconocer en la vía administrativa el pago de intereses de la obligación reconocida al demandado, sobre pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; pago de intereses legales.



Que, los intereses constituyen los frutos civiles que puede producir cualquier bien o prestación, sea o no una suma de dinero, por lo que se aplican a toda clase de deudas. La deuda de intereses no puede generarse sin no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesoria; la misma debe peticionarse con la demanda y resolverse explícitamente en la sentencia judicial que ha resuelto la pretensión principal, lo que no ha sucedido en el caso materia de análisis.



El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier bien. Tiene como finalidad mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento indebido al no pagar el importe del rendimiento del bien. El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, sancionándose de esta manera el retraso, ya sea doloso o culposo, en el cumplimiento de la obligación que corresponda al deudor. El interés moratorio es independiente del interés compensatorio. No obstante el administrado no ha precisado qué tipo de interés pretende.



Que, el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado y artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y coincide con el Año Calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el Año Fiscal. En consecuencia, la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, como entidad pública sólo puede ejecutar el presupuesto institucional que le es asignado para cada año dentro del marco del principio de legalidad, y dentro del presupuesto institucional para el año 2013 no se encuentra previsto el pago de intereses.

Que, la fase de ejecución presupuestaria se inicia el 1° de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto con arreglo a lo dispuesto en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 18 de Febrero del 2014.

-3-

Ley 28112, Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público; y, Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

Que, los créditos presupuestarios, es decir la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público, tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación.

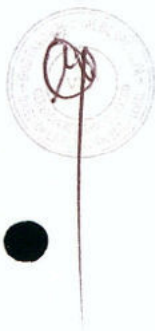
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116°, conformando un único expediente en el caso de Sixto Llaza Ccapa y Guillermina Arminda Herrera Linares.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DESESTIME la pretensión formulada por Sixto Llaza Ccapa y Guillermina Arminda Herrera Linares declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud
[Handwritten Signature]

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC.